

**AUTO No. 01405**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE  
HACE UN REQUERIMIENTO”**

**LA SUBDIRECTORA DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA  
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, así como el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

Que a través del radicado No. 2015ER39357 del 09 de marzo de 2015, el señor JUAN SEBASTIAN MATAMALA URREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.090.124, en calidad de Representante Legal (Segundo Suplente) de la sociedad ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A., con Nit. 860.067.697-1, autorizada por la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO TORRE UNO 93, presentó solicitud para llevar a cabo trámite para autorización de tratamiento silvicultural de individuo arbóreo ubicado en espacio público, en la Carrera 11 A No. 93-35 y Carrera 11 A No. 93-41, barrio Chico Norte, localidad de Chapinero del Distrito Capital, teniendo en cuenta que interfiere en la ejecución del proyecto constructivo denominado “TORRE UNO 93”.

Que para soportar la solicitud de autorización para tratamiento silvicultural se presentaron los siguientes documentos:

1. Formato de solicitud diligenciado.
2. Original y dos copias del recibo de pago de la Dirección Distrital de Tesorería No. 506103 del 09 de marzo de 2015, con código E 08-815, por valor de CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$59.280) M/CTE por concepto de evaluación.
3. Poder otorgado por el señor FRANCISCO JOSE SCHWITZER SABOGAL, en calidad de Representante Legal de Alianza Fiduciaria S.A a la sociedad ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.
4. Copia de la cedula de ciudadanía del señor FRANCISCO JOSE SCHWITZER SABOGAL
5. Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

**AUTO No. 01405**

6. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
7. Copia de la cédula de ciudadanía del señor JUAN SEBASTIAN MATAMALA URREA
8. Copia de Certificación Catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 050C00105337
9. Copia de Certificación Catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 050C01227962
10. Copia del Certificado de Tradición y Libertad del predio con matrícula inmobiliaria No. 50C-105337
11. Copia del Certificado de Tradición y Libertad del predio con matrícula inmobiliaria No. 50C-11227962
12. Certificado de Existencia y Representación de la sociedad ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
13. Inventario Forestal
14. Copia de la Licencia de Construcción No. LC 13-2-0455
15. Ficha Técnica No. 2
16. Ficha Técnica No. 1
17. Copia de la tarjeta profesional y Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios de la ingeniera que realizó el inventario forestal.
18. CD
19. Plano

Que a fin de atender la solicitud presentada, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realizó visita técnica el día 16 de marzo de 2015 en la cual el Ingeniero JAIRO REYES (Arquitecto residente) manifestó interés en conservar el individuo y por tanto cambia la solicitud de tala por Poda de Mejoramiento.

Que dicho trámite fue remitido al grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, de la cual se hace una valoración de la documentación allegada, a efectos de determinar el lleno de los requisitos para proceder a decidir de fondo, frente a la solicitud presentada objeto de la presente actuación administrativa ambiental.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **I. Inicio de una actuación administrativa ambiental**

**AUTO No. 01405**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *"Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."*

Que el artículo 70 de la Ley *Ibídem* prevé: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria"*.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo segundo establece: corresponde a los subdirectores de la Dirección de Control Ambiental, expedir los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia permisiva o aquellas actuaciones para atender solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Dirección de Control Ambiental, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, por lo cual, el artículo 9, prevé:

### **AUTO No. 01405**

*"El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones , y de los particulares para la intervención silvicultural, como arborización , tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad: (...) Literal: **h)** Intervención y ocupación del espacio público. En las obras de infraestructura realizadas en espacio privado que requieran intervención y ocupación del espacio público y afecten el arbolado urbano, las zonas verdes o la jardinería. Para cualquier tipo de intervención el propietario del predio o el representante legal de la obra debe realizar la solicitud del permiso, la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados y las compensaciones que defina la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que así mismo, el artículo 10 *Ibidem*, reglamenta lo relacionado con los permisos o autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta: *"La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado ...c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención"*.

Que en el caso de permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público el artículo 13 establece: - **"Artículo 13°.-** (...) *Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. (...)"*

Que expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

## **II. De los requisitos de procedibilidad para el otorgamiento de autorizaciones de tratamientos silviculturales en espacio privado:**

Que mediante memorando remitido por la Directora Legal Ambiental Dra. LUCILA REYES SARMIENTO, referente a la aplicación de reglas para la respuesta de Derechos de Petición, conforme a la inexecutable diferida del Título II de la ley 1437 de 2011, se informó que *"Conforme a la Sentencia C- 818 de 2011, la Corte Constitucional declaró la inexecutable del Título II de la Ley 1437 de 2011 (Derecho de*

**AUTO No. 01405**

*Petición), encontrando que existía una contradicción en la expedición del dicho acápite legal, con la los presupuestos de la Constitución Política.*

*En el respectivo juicio de constitucionalidad se determinó la exclusión difeñda del ordenamiento jurldico teniendo en cuenta que esa decisión generaría una situación de relevancia constitucional al incidir en la reivindicación de principios y derechos constitucionales especialmente protegidos en la Carta Política, asociados al Derecho Fundamental de Petición.*

*Corolario a anterior, impone como término de materialización de la declaración de inconstitucionalidad, el treinta y uno (31) de diciembre de 2014, considerando que ese tiempo era razonable para que el Congreso de la República expidiera la Ley Estatutaria correspondiente al Derecho de Petición.*

*Dado que, dicha Ley Estatutaria no ha sido expedida conforme al mandato judicial, se hace necesario, en virtud del cumplimiento del término establecido por la Corte Constitucional, que las reglas contenidas en el Decreto 01 de 1984, respecto del Derecho de Petición (Capítulos II, III, IV, V y VIII, "Del derecho de petición en interés general", "Del derecho de petición en interés particular", "Del derecho de petición de informaciones" "Del derecho de formulación de consultas"), del mencionado Decreto, sean aplicadas de manera transitoria mientras es sancionada, la respectiva Ley Estatutaria contentiva de la regulación del Derecho Fundamental de Petición.*

*En conclusión, dada la exclusión del ordenamiento jurídico que del Título II de la Ley 1437 de 2011 hace la Sentencia C-818 de 2011, las reglas allí contenidas no pueden ser aplicadas bajo ninguna circunstancia, para Derechos de Petición presentados con posterioridad al 31 de Diciembre de 2014."*

*Que teniendo en cuenta la directriz señalada por la Dirección Ambiental, se tendrá como norma aplicable en materia " DEL DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR ", el Decreto 01 de 1984, que prescribe en su:*

*"(...) Artículo 11: Peticiones incompletas. Cuando una petición no se acompaña de los documentos o informaciones necesarias, en el acto de recibo se le indicarán al peticionario los que falten; si insiste en que se radique, se le recibirá la petición dejando constancia expresa de las advertencias que le fueron hechas. Si es verbal no se le dará trámite.*

*Artículo 12. Solicitud de informaciones o documentos adicionales. Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son*

### **AUTO No. 01405**

*suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda la precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan.*

*Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán expedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.*

*Artículo 13. Desistimiento. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud."*

Que expuesto lo anterior, y una vez verificados los documentos aportados por el solicitante con el radicado de la solicitud, se evidencia que la solicitud de intervención de arbolado urbano versa sobre espécimen ubicado en espacio público, sin que para tal fin obre Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público expedida por la Secretaría Distrital de Planeación, que igualmente acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 190 de 2004, el cual en su el Artículo 264 Parágrafo 1º. Establece que *"Las personas públicas o privadas que intervengan o deterioren mediante cualquier acción los andenes, deberán reconstruirlos integralmente, cumpliendo con las especificaciones establecidas en las cartillas normativas del espacio público. Esta obligación deberá quedar consignada específicamente en el acto administrativo mediante el cual se otorgue la licencia de intervención del espacio público o la licencia de excavación."*

Que es preciso indicar, que del Acta de visita realizada el día 16 de marzo de 2015 se infiere, que la intención del solicitante es efectuar el tratamiento silvicultural correspondiente a la poda de mejoramiento sobre el individuo arbóreo relacionado. No obstante, en la Ficha Técnica No. 2, se indica claramente que *"(...) se considera conveniente el apeo del árbol"*. Por lo tanto, si la solicitud es diferente a la presentada ante esta Autoridad Ambiental, la sociedad ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A., deberá modificarla.

**AUTO No. 01405**

Que en consecuencia de lo anterior, esta Secretaría Distrital de Ambiente informa que, si el solicitante insiste en su solicitud inicial de talar el individuo arbóreo, deberá sustentar de forma clara y expresa dicha solicitud, en especial la interferencia directa del árbol con el proyecto; caso en el cual deberá presentar la respectiva Licencia de Intervención y Ocupación de Espacio Público expedida por La Dirección del Taller del Espacio Público de la Secretaría Distrital de Planeación.

Que si por el contrario, se mantiene en la solicitud de Poda de Mejoramiento manifestada en la visita de evaluación adelantada el día 16 de marzo de 2015, deberá presentar la documentación en ese sentido –igualmente debidamente sustentando la razón de la misma. En este caso, no requerirá presentar la mencionada Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público.

Que es el caso aclarar, que de allegar la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público, la persona natural o jurídica a favor de quien se expida, será la única con capacidad jurídica para solicitar ante esta Autoridad Ambiental la realización del tratamiento silvicultural para el árbol emplazado en espacio público, ubicado en frente del predio identificado con la nomenclatura urbana de la Carrera 11 A No. 93-35 y Carrera 11 A No. 93-41, barrio Chico Norte, localidad de Chapinero del Distrito Capital; así las cosas, si la Licencia favorece a persona diferente al aquí solicitante, el titular de la misma o su apoderado judicial debidamente constituido, deberá presentar escrito de coadyuvancia al radicado inicial objeto del presente trámite, así como a todo lo actuado dentro del expediente SDA-03-2015-1956, junto con la respectiva Licencia.

Que teniendo en cuenta la normativa y consideraciones precedentes, esta Autoridad Ambiental dispondrá iniciar el trámite administrativo ambiental y a su vez requerirá al solicitante, con el fin de dar cabal cumplimiento a los requisitos previamente establecidos; luego de lo cual ésta Secretaría Distrital de Ambiente proferirá la decisión de fondo que en derecho corresponda.

En mérito de lo anterior, se

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar el trámite administrativo ambiental para permiso y/o autorización silvicultural, a favor de la sociedad **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.**, con Nit. 860067697-1, representada legalmente por su Gerente

**AUTO No. 01405**

el señor **JOSE CARLOS MATAMALA SEÑOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.250.758, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención del individuo arbóreo ubicado en espacio público, en la Carrera 11 A No. 93-35 y Carrera 11 A No. 93-41, barrio Chico Norte, localidad de Chapinero del Distrito Capital, teniendo en cuenta que interfiere en la ejecución del proyecto constructivo denominado "TORRE UNO 93".

**ARTICULO SEGUNDO.** Requerir a la sociedad **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.**, con Nit. 860067697-1, a través de su Gerente y Representante Legal Gerente el señor **JOSE CARLOS MATAMALA SEÑOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.250.758, o por quien haga sus veces, para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo siguiente:

1. Allegar Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público expedida por la Secretaría Distrital de Planeación, correspondiente a la zona donde se pretende realizar la intervención del árbol ubicados en espacio público, Carrera 11 A No. 93-35 y Carrera 11 A No. 93-41, barrio Chico Norte, localidad de Chapinero del Distrito Capital, donde se tiene previsto adelantar el proyecto constructivo denominado "TORRE UNO 93"; en caso de no presentarla dentro de los plazos aquí otorgados, se tendrá por desistida la solicitud de autorización para tratamiento silvicultural presentada.
2. De insistir en la intención de modificar la solicitud inicial (manifestada en el momento de la visita) respecto de la actividad y/o tratamiento silvicultural solicitada, por la de Poda de formación, sírvase allegar nuevamente diligenciado el formato de solicitud en tal sentido, acompañado de las fichas técnicas de registro No. 1 y No. 2 debidamente argumentadas, tanto en medio físico como magnético.

**PARÁGRAFO 1.-** Sírvase allegar la documentación exigida, donde se verifique el cumplimiento al presente requerimiento, dirigido a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre - Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente SDA-03-2015-1956.

**PARÁGRAFO 2.-** Es de tener en cuenta que una vez transcurrido dos (2) meses - contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo-, sin que el





**AUTO No. 01405**

petionario se haya pronunciado a cabalidad sobre el mismo, ésta entidad administrativa podrá declarar el desistimiento y archivar el trámite ambiental.

**ARTICULO TERCERO.-** Se informa a la sociedad **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.**, con Nit. 860067697-1 a través de su Gerente y Representante Legal el señor **JOSE CARLOS MATAMALA SEÑOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.250.758, o por quien haga sus veces, que el presente Acto Administrativo no constituye permiso o autorización del tratamiento silvicultural solicitado y, por lo tanto cualquier actividad silvicultural que se adelante con el recurso arbóreo existente en espacio público de la Carrera 11 A No. 93-35 y Carrera 11 A No. 93-41, barrio Chico Norte, localidad de Chapinero del Distrito Capital, se entenderá ejecutado sin el permiso de esta Autoridad Ambiental. En efecto, esa conducta podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**ARTICULO CUARTO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo la sociedad **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.**, con Nit. 860067697-1, a través de su Gerente y Representante Legal el señor **JOSE CARLOS MATAMALA SEÑOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.250.758, o por quien haga sus veces, en la Calle 98 No. 8-28 oficina 602 de la ciudad de Bogotá, de acuerdo a la dirección para notificación judicial inscrita en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y en el formulario de solicitud. La mencionada diligencia podrá adelantarla en nombre propio, a través de su apoderado judicial debidamente constituido o su autorizado; de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JUAN SEBASTIAN MATAMALA URREA**, en calidad de Representante Legal (Segundo Suplente) de la sociedad **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.**, en la Calle 98 No. 8-28 oficina 602 de la ciudad de Bogotá, de acuerdo a la dirección para notificación judicial inscrita en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y en el formulario de solicitud

**ARTÍCULO SEXTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín ambiental, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 01405**

**ARTICULO SÉPTIMO.-** Contra la presente providencia, por ser de trámite no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 28 días del mes de mayo del 2015**



**Carmen Rocio Gonzalez Cantor**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*(EXPEDIENTE:SDA-03-2015-1956)*

<b>Elaboró:</b> DIANA MARCELA MILLAN SALCEDO	C.C:	31657735	T.P:	180340	CPS:	CONTRATO 077 DE 2015	FECHA EJECUCION:	29/04/2015
<b>Revisó:</b> Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C:	39799612	T.P:	124501 C.S.J	CPS:	CONTRATO 838 DE 2015	FECHA EJECUCION:	27/05/2015
<b>Aprobó:</b>  Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C:	51956823	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	28/05/2015

NOTIFICACION PERSONAL

Bogota, D.C., a los 16 JUN 2015 ( ) dias del mes de

del año (20 ) se notifica personalmente el  
contenido de Auto 1405 Mayo 2015 al señor (a)  
Cajamarca Yapasa Jose J en su calidad  
de Autonzado

Identificado (a) con Cedula de Ciudadania No 79874576 de  
Bogota. T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J  
quien fue informado que contra esta decision no procede ningun Recurso

EL NOTIFICADO: Jose JOVANNI CAJAMARCA  
Dirección: CR 19 #40-10 PISO 9:  
Teléfono (s): 6010404  
Hora: \_\_\_\_\_  
QUIEN NOTIFICA: Gonzalo Chacon S

COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Hoy 16 JUN 2015 ( ) del mes de  
del año (20 ) se comunica y se hace  
entrega de la copia original y completa del (s)  
1405 número  
de fecha 28-05-2015 al señor (a)  
Cajamarca Yapasa Jose J  
en su calidad de Autonzado

Identificado con Cedula de Ciudadania No 79874576 de Bogota  
T.P. No. \_\_\_\_\_ Total Folios: Once (11)

Firma: Jose JOVANNI CAJAMARCA  
CC: 79874576 Dirección: CR 19 #40-10 PISO 9:  
Fecha: 16 JUN 2015 Teléfono: 6010404

FUNCIONARIO/ CONTRATISTA Gonzalo Chacon S

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 17 JUN 2015 ( ) del mes de  
del año (20 ) se deja constancia de que la  
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Gonzalo Chacon S  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA